

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 903-2018-OS-DSHL**

Lima, 27 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600043094 conteniendo el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 093-2017-INAB-1, de fecha 01 de febrero de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 503-2017-INAB-1 de fecha 08 de junio de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 191-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 26 de abril de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAVIA PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20203058781.

**Considerando:**

1. En el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 093-2017-INAB-1, de fecha 01 de febrero de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p><b>No mantener en buen estado la bomba de aceite y los automáticos de parada del motor del compresor de la Plataforma LO-10.</b></p> <p>De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5), Ítem 3 "DEL SINIESTRO", el venteo se produjo por la parada del compresor de la Plataforma LO-10, originado por un problema mecánico en la bomba de aceite motor Fair Bank Morse de Código FM 099.</p> <p>Por otro lado, en el Informe Final de Venteo de Gas Natural en Caso de Emergencia (Formato D) en el ítem c, "<b>Señalar las causas primarias del venteo</b>", se establece que el venteo inevitable se produjo por:</p> <p>1) Falla en la bomba de aceite lo que originó falta de lubricación del motor lo cual generó daño en el cigüeñal superior (...)"</p> <p>Asimismo, durante la visita de supervisión del día 31/03/16, se</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p><b>Artículo 217°.-</b> Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°903-2018-OS-DSHL**

	<p>evidenció el mal estado del piñón de la bomba de aceite del compresor (según reporte del mecánico el piñón presentaba dientes filudos por desgaste), que originó daños en el cigüeñal superior y mando cruzado del motor, debido a que el automático de parada no actuó y el motor continuó operando.</p> <p>En este sentido, se observa que la bomba de aceite y los automáticos de parada del motor del compresor se encontraban en mal estado, por lo cual la empresa fiscalizada no cumplió con mantener las instalaciones de producción activas en buen estado.</p>		
2	<p><b>Venteo gas natural (43,034 MPC) por 225.35 horas en la Plataforma LO-10</b></p> <p>El venteo ocurrido en la Plataforma LO-10, no puede ser considerado como inevitable, toda vez que el compresor interrumpió su operación, debido a la ocurrencia de un problema mecánico en la bomba de aceite motor Fair Bank Morse de Código FM 099, el mismo que originó daños mayores en el motor, debido a que el automático de parada no actuó y el motor continuó operando. Al encontrarse interconectado con la plataforma LO-14, la producción de gas no comprimido fue derivado hacia la plataforma LO-10, durante la reparación programada del radiador del motor desde el 18 al 24 de marzo 2016, excepto el día 23 en que se venteo el gas en la plataforma LO-14, por un periodo de 14.5 horas.</p> <p>La producción de petróleo crudo asociado con el gas venteado continuó en la plataforma LO-10, a pesar de la emergencia.</p>	<p><b>Artículo 19° del Reglamento de la ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM*.</b></p> <p>*Artículo incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 048-2009-EM, publicado el 09/06/2009</p>	<p><b>Artículo 19°.-</b> El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN</p>

2. A través del Oficio N° 162-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de febrero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 093-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201600043094 (Carta SP-OM-0190-2017), ingresado el 03 de marzo de 2017, la empresa **SAVIA PERU S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento sancionador. Mediante del Oficio N° 1470-2017-OS-DSHL, notificado el 28 de abril de 2017, Osinergmin, concedió a la empresa fiscalizada una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus

descargos al Oficio N° 162-2017-OS-DSHL. A través del escrito de registro N° 201600043094 (Carta SP-OM-0394-2017), de fecha 08 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. Mediante Oficio N° 2835-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 13 de julio de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 503-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERU S.A.**, el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201600043094 de fecha 24 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 503-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 191-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 26 de abril de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1 y 2 por cuanto la empresa **SAVIA PERU S.A.** infringió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM<sup>1</sup>; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.12.9 y 2.9 contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
7. En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 191-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 26 de abril de 2018, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 191-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 26 de abril de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> Artículo incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 048-2009-EM, publicado el 09/06/2009

**Código de Infracción:** 160004309401

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de once con sesenta y cinco centésimas (11.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160004309402

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 191-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 26 de abril de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Omar Chambergo Rodriguez**  
**Gerente de Supervisión**  
**de Hidrocarburos Líquidos**